

dando su disposición en el texto del Concilio III Mexicano, Lib. III. Título XII. § I.

Algunos datos muy curiosos que se nos han venido á las manos acerca de esta sagrada obligación, nos hacen interrumpir aquí la narración biográfica que venimos tejiendo á la memoria del segundo Obispo de Zacatecas, no pudiendo por su importancia, dejar de consignarlos.

El Concilio II de Maçon, celebrado el año 585, fué el primero que impuso á los fieles la obligación de pagar el diezmo, y lo que hasta entonces había sido un acto voluntario y de caridad se hizo obligatorio en las iglesias particulares, por preceptarlo así los concilios diocesanos y provinciales celebrados en aquella época, como el de Tours en 813 y el de Maguncia en 888: de manera que el diezmo era ya obligatorio en el siglo IX en el imperio de Carlo Magno, imponiendo este emperador y sus sucesores penas temporales á los que no cumpliesen este precepto, sancionado en varios concilios, como queda dicho, con pena de excomunión, y constituyendo este apremio la coacción civil, que vino á revocar la ley de Reforma citada.

De lo que hemos dicho se infiere, que no por derecho divino es obligatorio el diezmo á los cristianos, sino por derecho eclesiástico; pero este se funda hasta cierto punto en el mismo derecho divino y en la tradición. De lo preceptuado acerca de los mismos en el decreto de Graciano, Causa XVI, quaest. 1^a y 7^a, y en los de Decretales, Lib. III, tit. XXX.—Lib. V. tit. XXXIII, cap. III.—Lib. III, *sext. Decret.* tit. XIII.—Lib. III *Clement.* tit. VIII.—Lib. III, *Extravag. comm.* tit. VII, resulta que el diezmo debía pagarse según el derecho común á la iglesia parroquial, no sólo de todos los frutos de la tierra, sino también del producto que proporcionase á cada uno su arte ó industria; pero nunca se observó estrictamente esta disposición general, y la Iglesia, acomodándose al estado y las circunstancias de los pueblos, sólo exigió que las reglas prescriptas se aplicaran con arreglo á las costumbres

especiales de cada país. El Concilio de Trento reiteró la pena de excomunión á los detentadores de los diezmos. (Ses. XXV, cap. XII *de Reformat.*)

En el Derecho Canónico, canon VI. Causa 16 q. 7, se dice que *los diezmos se deben á Dios y se dan á los sacerdotes, como lo manda la ley y lo enseñan todos los doctores*; y en los capítulos 7, 21, 22 y 26 de Decimis, se manda que no se deduzcan, al pagar los diezmos, ni la semilla ni los tributos, ni los gastos. Se dispone, asimismo, que los clérigos, incluso los obispos, están obligados á pagar diezmo de todos los bienes adquiridos por título civil, v. g., herencia, legado, donación, compra ó cualquier otro contrato, mas no de los que poseen con título espiritual, v. g., por beneficio. Esto mismo dispone la ley II, título VI, tomo 1^o de la Novísima Recopilación, por estas palabras” Y otrosí, mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias” Además de esto, sostienen los canonistas que el mismo Sumo Pontífice está obligado á pagar diezmos de los bienes patrimoniales que posee con título secular. Tal es la opinión de Silvestro, verb. Decimi., n. 13 y de Fagundez, de praecept. Eccles. praecept. ult. Solamente los Religiosos quedan exentos, por el Papa Inocencio III en el Concilio Lateranense IV, de pagar diezmos por los frutos de sus huertos, y por los productos de los terrenos eriales que vienen á sus manos sin habersé cultivado y que ellos los hacen fructíferos por su propio trabajo ó á sus expensas; mas esta exención no comprende los fundos que ya pagaban diezmos y que, con esta carga, pasaron á su poder.

El diezmo eclesiástico, como prestación obligatoria general, no se conoció en España hasta que la Iglesia exigió de los fieles su pago como obligatorio hacia el siglo X, y luego por los cánones del Concilio IV de Letrán, cuyas disposiciones fueron acatadas y sancionadas, no sólo por los

obispos españoles, sino también por la potestad temporal, según lo demuestra el célebre código de las *Partidas*, en el que el Rey Don Alonso consignó toda la doctrina de las Decretales acerca de esta materia. (Partida I. título XX).

Los reyes de España mostraron el mayor respeto, como buenos católicos, á las disposiciones emanadas de la Santa Sede; y ésta, en cambio, premió superabundantemente á aquellos monarcas, ya concediéndoles el *noveno* de todos los diezmos, la cual gracia se otorgó por Pío VII á Carlos IV en Breve de 3 de Octubre de 1800; ya el *excusado*, ó sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada una de las parroquias de los reinos de España é islas adyacentes, gracia que, concedida por San Pio V á Felipe II por el tiempo de 5 años, se fué prorrogando sucesivamente, hasta que Benedicto XIV dispuso, en un Breve de 6 de Septiembre de 1757, que fuese perpetua esta gracia del *excusado*. Bonifacio VIII, en Bula de 16 de Octubre de 1302, concedió á D. Fernando IV, rey de Castilla y de León, la gracia de que por un trienio, que debía contarse desde pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir ia tercera parte (*tercias reales*) de los frutos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos. Clemente V, en Breve de 2 de Noviembre de 1313, concedió á dicho rey por otro trienio dos partes de la tercera porción de los diezmos de las iglesias de sus dominios. Alejandro VI, en Breve de 13 de Febrero de 1494, perpetuó las anteriores concesiones á petición de los Reyes Católicos, ampliando y extendiendo su contenido al reino de Granada. Gregorio XIII, en Bula de 18 de Julio de 1569, concedió á Felipe II y sus sucesores el aumento de los diezmos y primicias que produjesen las tierras por el riego, y también los diezmos de los *novales* últimamente así nombrados en los mismos dominios.

La antigua legislación, pues, para la Península y sus colonias, estaba en todo de acuerdo con los sagrados cánones. El capítulo 16 de *Decimis*, en la ley 2 tit. 20 de la

Partida 1^a. Las leyes 13 y 14 del mismo título y Partida, están copiadas del Derecho canónico. La ley 15 concuerda con el capítulo 28 de *Decimis*. Sólo la ignorancia de los legisladores modernos podrá quizás excusar su impiedad, pues á más de todo lo prescrito por la legislación mencionada, había respecto de las Américas disposiciones particulares. La ley 2, título 16, Libro 1^o de la Recopilación de Indias, entre otras, es muy notable y principia así: «Mandamos que en todas las Indias . . . se cobren y paguen los diezmos . . . en la manera siguiente: Primeramente, el que cogiere trigo, cebada, centeno, mijo, maiz, panizo, escanda, avena, garbanzos, algarroba, lentejas ó hierbas ó cualquier otro pan ó legumbre ó semilla, paguen de diezmos de diez medidas una; si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, paguen de diez una de las dichas cosas, el cual dicho décimo se pague enteramente sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno. Carlos III, en resolución á una consulta del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provisión de 19 del mismo mes (Ley XII, tit. VI, Lib. I de la Nov. Recopil.), preceptúa el pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús, y Carlos IV, por cédula de 8 de Junio de 1796, insertando y mandando observar un Breve de S. S. Pío VI de 8 de Enero del mismo año, revoca y anula todas las exenciones de pagar diezmos concedidos en los reinos de España y de las Indias; mas no obstante estas disposiciones, fueron eximidos de pagar diezmos los indios fieles y bautizados, mientras eran neófitos.

Por una cédula del año 1536, se mandó que los indios de Nueva España pagaran el diezmo de ganados, trigo, cebada y seda. Otra real cédula despachada en 1546, confirmó lo que sobre diezmos había dispuesto el Concilio III Mexicano. En 1554 se expidió para la Provincia de Quito otra cédula mandando que pagasen diezmos los indios y los españoles. En 1257 se despachó otra cédula para la Pro-

vincia de Lima. El monto general de los diezmos colectados en todos los antiguos obispados de Nueva España, según el Barón de Humboldt, ascendía á la cantidad de . . . 1.835,282 pesos anuales, siendo de advertir que muchos artículos no pagaban diezmo entero, como los azúcares que sólo pagaban cuatro por ciento, conservándose aún ahora esta costumbre; las mieles casi nada pagaban, y otros, como la grana, absolutamente nada pagaban. En Sud-América el vino paga como diezmo, de once arrobas una, y el lino y el cáñamo han sido exentos de pago varias veces.

El Sr. Cura D. José María Morelos, acaso el primero entre los caudillos de la independencia nacional, fué el primero que, en un decreto publicado por bando en Oaxaca el día 29 de Enero de 1813, ordenó que el erario dejase de percibir los *novenos* y que á la Iglesia se pagara el diezmo íntegro, continuando vigente esta disposición después de consumada la independencia. Aunque, á decir verdad, en la declaración de igualdad de todos los mexicanos que hacía en el mismo bando, resultaron los indios perjudicados en sus antiguas franquicias, pues no sólo quedaron obligados al pago de la alcabala, aunque muy disminuida, sino también al de los diezmos, habiéndolos obligado á este pago por decreto de 7 de Noviembre del mismo año de 1813. (Alamán, Hist. de Méx, t. 3. p. 3 y 5.)

El segundo obispo de Zacatecas no hacía, pues, por lo visto, más que repristinar la antigua disciplina acerca de los diezmos en su obispado; y tuvo tal éxito en todo lo que practicó con este fin, que no sólo se proporcionó por este medio recursos abundantes para sostener los gastos de la Catedral durante el tiempo que vivió, sino que todavía después de su muerte los cofres de la Hacerduría pudieron hacer frente á la situación, librando al Cabildo eclesiástico de la bancarrota general que sobrevino á todas las parroquias de la diócesis á causa de la sequía de siete años (1889 á 1896, y por otros motivos, siendo notorio que los

señores capitulares y capellanes de coro, con todos los demás empleados de la Catedral, no dejaron en ningún tiempo de percibir con toda puntualidad sus mesadas, mientras lo restante del clero era pagado á prorrata, no faltando individuos á quienes se les retiró enteramente la mesada y toda suerte de subvención, quedando esperanzados solamente á la pública y eventual caridad de los fieles.

Otro de los medios á que el Sr. D. Refugio hubo de recurrir para organizar en su obispado el sistema hacendario fueron los proventos de las parroquias, en lo que no anduvo menos acertado, como veremos en seguida.

Sabido es que los párrocos por derecho propio, pero bajo la dependencia y autoridad del obispo, gobiernan las iglesias á ellos encomendadas. Queriendo, pues, decir aquí algo de lo concerniente á su creación é institución, debemos consignar que los obispos tuvieron siempre obligación de colocar al frente de las parroquias sacerdotes idóneos para ejercer el ministerio encomendado á los mismos; pero no se prescribía regla alguna acerca de la manera de averiguar su aptitud.

El origen de los concursos á curatos data del Concilio de Trento, en el que se dieron disposiciones acertadísimas sobre la materia, según aparece del capítulo *Expedi maxime*, XVIII de la sesión XXIV *de Reformat. in genere*, en el que se adoptan los medios conducentes para que en lo sucesivo no se confieran los curatos sino previo concurso, siendo obligación de los examinadores sinodales dar cuenta al ordinario de los individuos que hubieren considerado aptos por su ciencia, edad, costumbres, prudencia y otras circunstancias, á fin de que el obispo elija precisamente al que considere más idóneo de entre los propuestos por aquellos.

El Concilio de Trento fijó las bases en el capítulo citado acerca de la forma en que deben proveerse las parroquias; pero no señaló en concreto las reglas que habían de

observarse en los concursos, limitándose á disponer que no se nombre para iglesias parroquiales sino á los que prueban su aptitud por medio de examen ante el obispo ó su vicario y los examinadores sinodales, cuyo número no bajará de tres. Así, que no previno que se llamé á concurso por edictos á los que aspiren al ministerio parroquial, ni señaló el modo de preparar aquellos, sino que dejó al prudente arbitrio del ordinario obrar de este modo ó de otro menos solemne, que consiste en llamar á algunos clérigos y aun seglares idóneos para que hagan el examen, y prueben ante el sínodo su aptitud para gobernar la iglesia parroquial.

El antiguo obispado de Guadalajara, al cual pertenecían las parroquias que han venido á formar el de Zacatecas, guardaba puntualmente la disposición conciliar en lo relativo á la provisión de curatos, ateniéndose en la forma á las prevenciones generales de los cánones tocante á la *inducción del concurso* por medio de edictos episcopales, determinando el día, la hora y el lugar; á los *examinadores*, que, por ser designados en el sínodo diocesano por consentimiento unánime, se llaman *sinodales*; *al examen formal en lo que mira á la doctrina*, que por el derecho común debe versar acerca de algunos puntos del dogma ó de la moral, añadiendo alguna breve plática sobre un texto dado del Evangelio. Los puntos para la oposición solían darse por el Catecismo de S. Pío V á los teólogos y por las Decretales á los canonistas; y sobre el que se hubiese elegido se haría la lección de media hora en los veinticuatro que se le concedían á cada uno. Le argüían dos coopositoras por espacio de un cuarto de hora cada uno, porque todos los opositores, cuando eran muchos, solían estar divididos en bincas, teonas ó cuatrincas. Eran también examinados, conforme el mismo Tridentino, acerca de la *edad, costumbres, prudencia, méritos precedentes* y otros ministerios que hubieran desempeñado. Luego se forma-

ba *juicio*, según el cual, atendidos todos los requisitos, se *elegía al más digno*, sin proponer el *derecho de réplica*, que tenían todos los concursantes que hubiesen ocurrido dentro de diez días, después de lo cual ya sólo quedaba la colación canónica de parte del prelado, y la toma de posesión de parte del agraciado.

Mas este sistema era del todo impracticable en la nueva diócesis de Zacatecas, en donde al hacerse la desmembración de las parroquias que debían constituir la, la mayor parte de los párrocos que las presidían, usando de la libertad en que se les dejaba para relajar su antiguo domicilio, prefirieron permanecer en él renunciando su antiguo beneficio, á excepción de los curas de Monte Escobedo, Tepetongo y San José de la Isla, quedando de esta suerte muy mermado el clero de la nueva diócesis é incapacitado por lo mismo para celebrar concursos, siendo este quizá el mínimo de los inconvenientes con que iba á tropezar su primer obispo, y que vino á expeditar definitivamente el segundo.

Por otra parte, considerándose los curatos como beneficios menores, la perpetuidad é inamovilidad del beneficiado eran requisito forzoso, fuera de los casos en derecho exceptuados, y ya que el beneficio no viene á ser más que el derecho que se tiene á percibir perpetuamente la renta ó asignación anexa al ministerio espiritual que se desempeña conforme á lo dispuesto por la Iglesia, claro es que los curas tienen derecho á disponer de todos los productos de sus parroquias, después de deducidos los gastos correspondientes al culto, la fábrica, los ministros y empleados parroquiales y la cuarta funeral destinada á los seminarios. De aquí surgían desde luego las dificultades mayores; porque, como hemos dicho, los pocos párrocos que no habían abandonado sus parroquias acosados por la persecución, no quisieron domiciliarse en la nueva diócesis, quedando muy pocos eclesiásticos que, careciendo de algunos requisitos ca-

nónicos, no podían optar los beneficios parroquiales sino por encargo temporal y amovible á voluntad del superior y señalándoles una mesada fija en remuneración, lo mismo que á los ministros que les auxiliaban en los trabajos del ministerio parroquial, con la obligación de devolver á la Secretaría episcopal todo lo sobrante del fondo de obven- ciones, después de haber deducido los gastos más indispen- sables del culto, fábrica y empleados menores. Que en cuanto á la cuarta funeral no hay que tener en cuenta sus productos, casi nulos, después de la secularización de los panteones y cementerios. He aquí, pues, cómo el Ilmo. Sr. Guerra pudo zanjar esta gravísima dificultad derogando el derecho común en lo concerniente á beneficios parroquia- les, que en la disciplina eclesiástica vigente tienen anexa inamovilidad, sin que por solo este título la nueva discipli- na por aquel prelado establecida, merezca la censura como *ilegítima* y *anticanónica*, máxime cuando la Sede Apostó- lica distintas veces informada, no ha dispuesto que se haga en esa misma disciplina mutación alguna. (Sanguineti, *Ju- ris ecclesiast. institut.* Tit. X. Lect. III, Schol I, n. XII, litt. d.) Esto mismo parece que se practica en Francia después del Concordato de 1801, y de allí pasó el uso á Bélgica. No parecería extraño, en tal virtud, y sea esto di- cho aquí como de paso, que esta misma práctica siga ob- servándose, de aquí para adelante, en nuestra patria, en to- dos los obispados de nueva erección. Pero vengamos ahora á la manera como el Sr. D. Refugio se condujo, en lo rela- tivo á componendas, con los detentadores ó con los últimos tenedores de bienes eclesiásticos nacionalizados que solici- taron su arreglo.

Se disputa entre los canonistas acerca del dominio de los bienes eclesiásticos, sosteniendo unos que pertenece á la Iglesia universal, al paso que otros le atribuyen al Roma- no Pontífice, al clero, á las iglesias particulares que los hu- bieron adquirido por donación ú otro título y modo legíti-

mo de adquirir, y á los pobres. No se cuenta aquí la opi- nión que los hace del Estado, pues que esta no es admisible entre los católicos: ese error se funda en la fuerza y no en la razón, como ya tendremos ocasión de probarlo cuando llegue el tiempo de hablar de las leyes de desamortización. Tampoco es admisible la frase de *bienes del clero*, siquiera sea muy usual y corriente. Los bienes son de la *Iglesia*, no del *Clero* ni del *Estado*. Sin entrar, pues, en el exa- men de cada una de las cinco opiniones referidas, parece preferible la de aquellos autores, que considerando á las iglesias particulares como *á los menores* puestos bajo la potestad del curador, sostienen: 1° Que el dominio direc- to y la propiedad de estos bienes corresponden á las res- pectivas iglesias particulares. 2° Que la administración de los mismos y su dominio útil, ó bien usufructuario, corres- ponden al clero de dichas iglesias. 3° Que la curatela é inspección corresponde al obispo de la diócesis, puesto que *obispo* significa *inspector*. 4° Que el dominio eminente se halla en el Sumo Pontífice, sin cuyo permiso no se pue- den enajenar los bienes inmuebles, así como se necesita la licencia del juez para enajenar los de un menor. 5° Que los frutos y rentas de dichos bienes deben emplearse en el fin á que se han destinado, ó sea en el sostenimiento del cul- to y del clero de la propia iglesia, y de los pobres en general, y en particular y más especialmente de los que viven dentro de la feligresía, y en este concepto se dice que son de los pobres.

Esta opinión admite de algún modo y concilia todas y cada una de las demás, y por otra parte se explica natural- mente, según ella, la intervención del obispo en la adminis- tración de los bienes de las respectivas iglesias de su dióce- sis, no menos que la del Sumo Pontífice, quien, como supre- ma autoridad eclesiástica, tiene un dominio eminente en los bienes de todas y cada una de las iglesias particulares, aun más que la potestad temporal le tiene en los de sus súbd-

tos, disponiendo en tal virtud de dichos bienes en determinados casos, y dando reglas para su administración, no menos que para la custodia ó enajenación de los mismos, á fin de evitar que se dilapiden ó malversen. Asimilanse, pues, los bienes de la Iglesia á los de un menor que tiene un guardador, el cual nombra administradores subalternos para los bienes dispersos y los vigila; pero no puede enajenar los bienes inmuebles sin permiso del juez. Así, que los bienes de la Iglesia se han equiparado siempre á los bienes de los menores, y en este concepto gozan del beneficio de restitución *in integrum*, según repetidas disposiciones conciliares y decretales pontificias.

Los bienes de la Iglesia no pueden tampoco perderse ó salir de sus manos por la *prescripción* en la forma y modo que los demás bienes, sino que rigen en cuanto á esos bienes reglas especiales que deben tenerse presentes. El emperador Justiniano dispuso que los predios y derechos de los establecimientos eclesiásticos no prescriben sino por la posesión centenaria, que se limitó después á la cuadragesimaria respecto á todas las iglesias, sin exclusión de la romana; pero después ordenó que las cosas pertenecientes á la Iglesia romana no prescribiesen sino por la posesión de cien años. (C. XVII, *quaest.* 3^a, causa 16) y las de las demás iglesias por la de cuarenta, (C. XVI, *quaest.* 3^a.—C. II y III *quaest.* 4^a causa 16); y estas respectivas disposiciones han regido en todos los países católicos y de consiguiente en México. Pero los gobiernos emanados de las revoluciones sucesivas de Europa y América han dictado no pocas órdenes, decretos y leyes en abierta oposición con la antigua legislación eclesiástica, en nuestro país, por ejemplo; á seguida de la revolución de Ayutla vinieron las llamadas leyes de Reforma, que, empezando por la de 25 de Junio de 1856, dada por el Sr. Comonfort y siguiendo una larga serie de disposiciones hostiles á la Iglesia, viene á rematar en la ley orgánica de adiciones y reformas á la Constitución,

dada por D. Sebastián Lerdo de Tejada el día 14 de Diciembre de 1874, que declara inhábiles á las instituciones religiosas para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, dando por resultado que la Iglesia mexicana ha perdido no pocos templos y edificios de todo género y otros bienes cuantiosos, quedando sus ministros reducidos casi á la miseria, por haber pasado todos esos bienes, que legítimamente poseía, á manos de aquellos á quienes en virtud de esas leyes eran adjudicados.

Muchos católicos, ya por debilidad ó ya por ineludible precisión, tuvieron que apropiarse esos bienes que la ley ponía á su disposición en condiciones irresistiblemente halagadoras; pero estimuladas más tarde por su propia conciencia y persuadidos íntimamente de que la enajenación de aquellos bienes, á más de hacerles incurrir en las penas y censuras establecidas por los cánones, era cuando menos viciosa por carecer de la autorización pontificia, hubieron de recurrir á donde correspondía, así para ser absueltos de las censuras como para obtener la ratihabición de los bienes ilícitamente adquiridos mediante la indemnización y otras condiciones impuestas por la Iglesia misma. Con ocasión, pues, de estos arreglos, solicitados por algunos de los que poseían bienes nacionalizados que habían pertenecido á la Iglesia de Zacatecas, tuvo el Sr. D. Refugio oportunidad de dar á conocer su generoso desprendimiento tratando á sus clientes con tanta indulgencia, que en vez de mirar como un gravamen la componenda que el Prelado les asignaba, ofrecían espontáneamente añadir alguna suma á lo estipulado, sea para que la equidad no sufriese lesión por parte de ellos, ó bien como alarde de liberalidad por no quedar cortos en achaque de desprendida franqueza con quien les dispensaba acogida tan benévola. Ejemplo hubo de que por el arreglo de un capital de ocho mil pesos, sólo señalara el Sr. Guerra una componenda de cuatrocientos, dando motivo con tal moderación á que el

deudor, movido de gratitud por tanta indulgencia, pusiera á disposición de tan digno obispo los ocho mil pesos del capital, y á más los cuatrocientos de la componenda.

Acerca de las *componendas*, los impíos de todos los países suelen permitirse algunas vulgaridades, hijas de la ignorancia ó de la mala fe. En nuestro país no falta quien sonría maliciosamente al oír la palabra *contenta*, suponiendo que la Iglesia, ó mejor sus pastores y ministros, son en este punto como aquellos niños que lloran porque se les arrebatara el dulce ó el juguete que les embelesa, contentándose tan luego como les es devuelto, siendo así que *contenta*, en nuestro caso es, la certificación que da la autoridad eclesiástica á los poseedores de fondos piosos de haber cumplido con los requisitos indispensables para su arreglo, término tomado de la marinería que significa, *el documento de solvencia que se da en los arsenales*, etc. (Serrano, Diccionario universal.)

Acostumbrado el Sr. Guerra á entender por sí mismo en todos los negocios del obispado, puesto que por falta de personal, fué desde su fundación arcediano, provisor, vicario general, secretario, cura del sagrario y gobernador de la mitra, todo á la vez, pudo, cuando ascendió á la dignidad episcopal, dar tal dirección á esos mismos negocios, que, sin las dependencias subalternas que en la curia episcopal de otras diócesis varían según su extensión, importancia, necesidades y costumbre, todo su despacho solía hacerlo con un solo secretario y un escribiente, ó cuando más dos, lo cual no quita, aún ahora, que los negocios y dependencias sean distintos, ocupando su lugar respectivo los documentos de visita y de causas pías, la colecturía de misas, la administración diocesana de parroquias, la de espolios, la agencia especial de dispensas matrimoniales, etc., etc., todo debido á la infatigable laboriosidad del Sr. D. Refugio Guerra, segundo obispo de Zacatecas.

El obispo es el juez de primera instancia en todos los

pleitos y causas canónicas de su diócesis, y esto por derecho divino, como sucesor de los Apóstoles, á quienes se dieron por Jesucristo, no sólo facultades gubernativas, sino también judiciales; cuando al remontarse al cielo el día de la Ascensión, les dió autoridad para atar y desatar, castigar y absolver en el fuero interno y en el externo. De esta noción sencilla y rudimentaria, se derivan todas las demás conexiones con este asunto. El obispo puede juzgar todas las causas canónicas, civiles y criminales de su diócesis, á no ser que estén reservadas á la Santa Sede. El ejercicio de la potestad judicial es menos importante que el de la predicación y enseñanza, que no se deben postergar. Puede juzgar por sí ó por medio de otro ú otros. Puede, finalmente, delegar el *conocimiento* en todo ó en parte á uno ó á muchos, con facultad de fallar, ó sin esta facultad, mandando dar *sentencia* ó solo *dictamen*.

El tribunal del obispo lo componen, además de este y á su voluntad, el vicario y el fiscal eclesiástico, los abogados, asesores, procuradores y notarios, que son considerados como auxiliares del tribunal para la administración de justicia. Mas el obispo no tiene obligación de tener vicario general ni provisor, puesto que puede administrar justicia por sí mismo si quiere; y aún hay países, como sucede en Zacatecas, donde la falta de litigios y de recursos hace que sean superfluos. Así es, que alguna vez que el Sr. Guerra intentó la instalación del tribunal eclesiástico, pronto desistió atenta la referida circunstancia, limitándose en los casos ocurrentes á proceder gubernativamente, ó haciendo uso, á lo más, de procedimientos sumarísimos y extrajudiciales, en que raras veces se instruí el expediente respectivo, ó en último recurso de los procedimientos *ex informata conscientia*, como especialmente sumarísimos entre los dos de su clase.

En los casos de conflicto con el gobierno General ó el del Estado, siempre usó de la mayor mesura al advertir á